Recurso de Revisión:	**01467/INFOEM/IP/RR/2017 y 01468/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados**
Recurrente:	[redacted]
Sujeto obligado:	**Servicios Educativos Integrados al Estado de México**
Comisionada ponente:	**Eva Abaid Yapur**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **01467/INFOEM/IP/RR/2017** y **01468/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados**, interpuestos por la **C.** [redacted], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de folio **00055/SEIEM/IP/2017** y **00054/SEIEM/IP/2017**, respectivamente, mediante las cuales requirió lo siguiente:

00055/SEIEM/IP/2017

> *"Solicito en versión pública y la nómina del periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2016 así como de la primer quincena, segunda tercera y cuarta de 2017 correspondiente a los profesores, secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demas personal del centro e trabajo15DST0072D ESCUELA SECUNDARIA*

TÉCNICA "BANDERA NACIONAL". ubicada en el municipio de Metepec estado de México. TODO ESTO MEDIANTE SAIMEX" (sic).

00054/SEIEM/IP/2017

"Agradezco su atención a la solicitud 30 . asimismo solicitó: 15DTV0004U DE ESTE CENTRO DE TRABAJO SOLICITO LA NÓMINA DE LOS PROFESORES EN FORMATO PDF (VISIBLE) QUE LABORAN EN DICHA ESCUELA DEL PERIODO febrero, marzo y abril de 2017." (sic).

Modalidad de entrega: vía **SAIMEX.**

II. En esa tesitura, del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el siete de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

00055/SEIEM/IP/2017

"Toluca, México a 07 de Junio de 2017
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00055/SEIEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE
Lic. Israel Salazar Castañeda" (sic)

00054/SEIEM/IP/2017

"Toluca, México a 07 de Junio de 2017
Nombre del solicitante: [redacted]

Folio de la solicitud: 00054/SEIEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE
Lic. Israel Salazar Castañeda" (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** para la respuesta a la solicitud de información número **00055/SEIEM/IP/2017** adjuntó el documento denominado ***SOL 00055IP2017.pdf*** y ***SOL 00054IP2017.pdf;*** para la solitud de información número ***00054/SEIEM/IP/2017*** el archivo electrónico ***SOL 00054IP2017.pdf*** los cuáles no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el doce de junio de dos mil diecisiete **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se le asignaron los números de expediente **01467/INFOEM/IP/RR/2017** y **01468/INFOEM/IP/RR/2017**, en los que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

01467/INFOEM/IP/RR/2017
"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

01468/INFOEM/IP/RR/2017
"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó, como razones o motivos de inconformidad, lo que se trascribe a continuación:

01467/INFOEM/IP/RR/2017

"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

01468/INFOEM/IP/RR/2017

"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

IV. El doce de junio de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01467/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, mientras que el recurso de revisión número **01468/INFOEM/IP/RR/2017** por cuestión de turno le correspondió al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión **01468/INFOEM/IP/RR/2017** al **01467/INFOEM/IP/RR/2017**, acordando su resolución por parte de la Comisionada **Eva Abaid Yapur.**

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Por su parte, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión **01467/INFOEM/IP/RR/2017** envió su Informe Justificado, al que adjuntó sus manifestaciones y ofreció los medios de prueba, que a su derecho convino, en los archivos electrónicos denominados *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 01467INFOEMIPRR2017.pdf"*, y *"ANEXO SOL00055IP2017.pdf.*

En el mismo sentido, en el recurso de revisión número **01468/INFOEM/IP/RR/2017**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** envió su informe justificado, al que adjuntó los archivos electrónicos denominados *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 01468INFOEMIPRR2017.pdf"* y **"ANEXO SOL00054IP2017.pdf"**.

En ese sentido, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó el sentido de las respuestas a las solicitudes de información, esta Ponencia determinó el veintinueve de

junio de dos mil diecisiete, poner a la vista de **LA RECURRENTE** los Informes Justificados, como se advierte a continuación:

01467/INFOEM/IP/RR/2017

Folio Solicitud: 00055/SEIEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 01467INFOEMIPRR2017.pdf	Se Adjunta Informe de Justificación.	27/06/2017
ANEXO SOL00055IP2017.pdf	Se adjunta anexo	27/06/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 01467.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles a la Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	29/06/2017

01468/INFOEM/IP/RR/2017

Folio Solicitud: 00054/SEIEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 01468INFOEMIPRR2017.pdf	Se Adjunta Informe de Justificación.	27/06/2017
ANEXO SOL00054IP2017.pdf	Se adjunta anexo	27/06/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 01467.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles a la Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	29/06/2017

Cabe señalar, que se omite la inserción de los archivos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que son del conocimiento de las partes.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma

persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública, números **00055/SEIEM/IP/2017** y **00054/SEIEM/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión **01467/INFOEM/IP/RR/2017** y **01468/INFOEM/IP/RR/2017** fueron presentados por la misma **RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

> *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
>
> *Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*
>
> *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*
>
> *Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*
>
> (Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) **Las partes o los actos impugnados sean iguales**;

c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado**, y

d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

> *"**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*
>
> *A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las

solicitudes de información pública el día **siete de junio de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del **ocho al veintiocho de junio de dos mil diecisiete,** sin contemplar en el cómputo los días diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **doce de junio de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el **SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**, consistieron en:

01467/INFOEM/IP/RR/2017

> *"Solicito en versión pública y la nómina del periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2016 así como de la primer quincena, segunda tercera y cuarta de 2017 correspondiente a los profesores, secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demas personal del centro e trabajo15DST0072D ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA "BANDERA NACIONAL". ubicada en el municipio de Metepec estado de México. TODO ESTO MEDIANTE SAIMEX" (sic).*

01468/INFOEM/IP/RR/2017

> *"Agradezco su atención a la solicitud 30 . asimismo solicitó: 15DTV0004U DE ESTE CENTRO DE TRABAJO SOLICITO LA NÓMINA DE LOS PROFESORES EN FORMATO PDF (VISIBLE) QUE LABORAN EN DICHA ESCUELA DEL PERIODO febrero, marzo y abril de 2017." (sic).*

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le informo que a partir del año 2015, derivado de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, en el artículo 26-A, fracción I; el control de pago a profesores fue transferido por los Gobiernos Estatales al Gobierno Federal. Por lo que para tal motivo fue creado el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que es operado y controlado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Pública.

Por lo que respecta a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, únicamente realiza la labor de enlace entre los trabajadores de la educación y la Secretaría de Educación Pública (SEP), enviando información quincenalmente, a través de los mecanismos electrónicos, como lo establece la propia Secretaría, quien posteriormente realiza la validación y genera el comprobante de pago correspondiente, mismo que cada trabajador puede consultar e imprimir en las páginas de internet: https://miportal.fone.sep.gob.mx/ y www.selem.gob.mx/portal.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley en la materia invocada, la información solicitada, no se encuentra clasificada como es requerida, así mismo, resulta importante precisar, que derivado del volumen de información, el generarla implicaría la realización de nuevos procesos, motivo por el cual no es posible de proporcionar las nóminas solicitadas.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada no corresponde a la generada, poseída o administrada por este Organismo, deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública, a través de la siguiente página electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló en ambos recursos, como acto impugnado el siguiente:

"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó, como razones o motivos de inconformidad, lo que se trascribe a continuación:

01467/INFOEM/IP/RR/2017

"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

01468/INFOEM/IP/RR/2017

"Vuelven a ser omisos y no querer entregar información que poseen." (sic)

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus informes justificados, remitió para el recurso de revisión **01467/INFOEM/IP/RR/2017** los archivos electrónicos denominados *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 01467INFOEMIPRR2017.pdf"*, y *"ANEXO SOL00055IP2017.pdf.*, y para el recurso de

revisión número **01468/INFOEM/IP/RR/2017**, los documentos denominados *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 01468INFOEMIPRR2017.pdf"* y **"ANEXO SOL00054IP2017.pdf"**.

Es de precisar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado, pretende entregar a la solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado a **LA RECURRENTE** parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Atento a lo anterior, éste Órgano Garante, considera que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión **01467/INFOEM/IP/RR/2017** satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información pública de la particular, tal y como se aprecia del comparativo de lo solicitado por **LA RECURRENTE** con lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, vía informe justificado, en la tabla siguiente:

SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE/ NO CUMPLE
"Solicito en versión pública y la nómina del periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2016 así como de la primer quincena, segunda tercera y cuarta de 2017 correspondiente a los profesores, secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demas personal del centro e trabajo15DST0072D ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA "BANDERA NACIONAL"..." ***sic***	*"con el propósito de atender el recurso de revisión que nos ocupa, correspondiente a las percepciones, deducciones y el salario neto de los profesores adscritos a la Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional" con clave del centro de trabajo 15DST0072D, mismo que se remite en archivo adjunto al presente...* ***sic***	**Parcialmente**

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de la solicitud de información pública, **LA RECURRENTE** pidió información respecto de la nómina del periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2016 así como de la primer quincena, segunda tercera y cuarta de 2017 correspondiente a los profesores, secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demás personal del centro de trabajo 15DST0072 de la Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional", requerimiento que a criterio de este Órgano Garante fue atendido parcialmente por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado, en razón de que a su decir, únicamente remite la información correspondiente a los profesores adscritos a dicho centro de trabajo, faltando la relativa a las secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demás personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional", tal y como se observa a continuación:

Finalmente, me permito comentarle que la información solicitada no se encuentra clasificada como es requerida, sin embargo con el propósito de atender el recurso de revisión que nos ocupa, correspondiente a las, percepciones, deducciones y el salario neto de los profesores adscritos a la Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional" con clave del centro de trabajo 15DST0072D, mismo que se remite en archivo adjunto al presente.

Asimismo, adjuntó un documento denominado **"ANEXO SOL00055IP2017.pdf"**, constante de doce hojas, que a manera de ilustración, contienen lo siguiente:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	QUINCENA	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	NETO
			15DST0072D				
1	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201619	$ 6,146.59	$ 1,861.43	$ 4,285.16
2	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201620	$ 6,146.59	$ 2,243.72	$ 3,902.87
3	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201621	$ 6,146.59	$ 2,081.91	$ 4,064.68
4	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201622	$ 6,146.59	$ 1,963.04	$ 4,183.55
5	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201623	$ 6,146.59	$ 1,963.04	$ 4,183.55
6	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201624	$ 9,608.28	$ 1,963.04	$ 7,645.24
7	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201701	$ 6,146.59	$ 1,963.04	$ 4,183.55
8	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201702	$ 6,146.59	$ 1,963.04	$ 4,183.55
9	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201703	$ 6,146.59	$ 1,963.04	$ 4,183.55
10	ACEVEDO	GONZALEZ	EDGAR	201704	$ 6,146.59	$ 1,963.04	$ 4,183.55
11	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201619	$ 4,741.86	$ 2,456.57	$ 2,285.29
12	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201620	$ 4,741.86	$ 2,456.57	$ 2,285.29
13	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201621	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
14	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201622	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
15	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201623	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
16	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201624	$ 7,184.82	$ 1,657.70	$ 5,527.12
17	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201701	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
18	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201702	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
19	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201703	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
20	AGUIRRE	BUSTOS	AYDEE ELPIDIA	201704	$ 4,741.86	$ 1,657.70	$ 3,084.16
21	ARELLANO	LUNA	SUSANA	201619	$ 13,992.23	$ 7,047.54	$ 6,944.69
22	ARELLANO	LUNA	SUSANA	201620	$ 13,992.23	$ 7,047.54	$ 6,944.69
23	ARELLANO	LUNA	SUSANA	201621	$ 13,992.23	$ 7,047.54	$ 6,944.69
24	ARELLANO	LUNA	SUSANA	201622	$ 13,992.23	$ 7,047.54	$ 6,944.69

Es así que, de la respuesta referida se desprende claramente que la solicitud presentada por **LA RECURRENTE**, fue atendida parcialmente por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que no le remitió todo la información solicitada.

Lo anterior, es así, porque del análisis al contenido íntegro de la solicitud de información se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó información de profesores, secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demás personal del centro de trabajo15DST0072 de la Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional", como se ilustra a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00055/SEIEM/IP/2017
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito en versión pública y la nómina del periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2016 así como de la primer quincena, segunda tercera y cuarta de 2017 correspondiente a los profesores, secretarías, orientadores, director del centro de trabajo y demas personal del centro e trabajo15DST0072D ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA "BANDERA NACIONAL", ubicada en el municipio de Metepec estado de México. TODO ESTO MEDIANTE SAIMEX

Por consiguiente, y una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por **LA RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de los archivos electrónicos remitidos mediante el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**, en razón de que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó a la particular la información solicitada de manera incompleta, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO**

OBLIGADO y ordenarle la entrega de la información faltante, es decir la nómina de las secretarías, orientadores, director y demás personal del centro de trabajo 15DST0072, Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional" del periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2016 así como las quincenas primera, segunda, tercera y cuarta de 2017.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberán ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

En el caso específico de la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta.**

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a

partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde." (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su Titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
>
> ***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (sic)*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

> *"**Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como*

son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye

un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

> *"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*
>
> *I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
>
> *II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
>
> *III. Cuotas sindicales;*
>
> *IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
>
> *V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

> ***VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;***
>
> *VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
>
> ***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***
>
> ***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***
>
> *El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial". (sic)*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que, la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

*"**Segundo.-** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

REPRODUCCIÓN

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

> ***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*
>
> *En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*
>
> ***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)*

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento "*Ad hoc*" para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo

establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
Expedientes:
0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión **01468/INFOEM/IP/RR/2017,** éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

1.- El sujeto obligado responsable;

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (sic)

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

RESOLUCIÓN

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública la nómina de los profesores en que laboran en el centro de trabajo 15DTV0004U correspondiente al periodo de febrero, marzo y abril de 2017, en formato pdf.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

> Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le informo que a partir del año 2015, derivado de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, en el artículo 26-A, fracción I; el control de pago a profesores fue transferido por los Gobiernos Estatales al Gobierno Federal. Por lo que para tal motivo fue creado el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que es operado y controlado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Pública.
>
> Por lo que respecta a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, únicamente realiza la labor de enlace entre los trabajadores de la educación y la Secretaría de Educación Pública (SEP), enviando información quincenalmente, a través de los mecanismos electrónicos, como lo establece la propia Secretaría, quien posteriormente realiza la validación y genera el comprobante de pago correspondiente, mismo que cada trabajador puede consultar e imprimir en las páginas de internet: https://miportal.fone.sep.gob.mx/ y www.seiem.gob.mx/portal.
>
> Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley en la materia invocada, la información solicitada, no se encuentra clasificada como es requerida, así mismo, resulta importante precisar, que derivado del volumen de información, el generarla implicaría la realización de nuevos procesos, motivo por el cual no es posible de proporcionar las nóminas solicitadas.
>
> En consecuencia, toda vez que la información solicitada no corresponde a la generada, poseída o administrada por este Organismo, deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública, a través de la siguiente página electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Lo que originó que precisamente **LA RECURRENTE** se inconformará y recurriera la respuesta proporcionada.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión de **LA RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado remitió la información solicitada, como se advierte a continuación:

> Finalmente, me permito comentarle que la información solicitada no se encuentra clasificada como es requerida, sin embargo con el propósito de atender el recurso de revisión que nos ocupa, correspondiente a las, percepciones, deducciones y el salario neto de los profesores adscritos a la Escuela con clave del centro de trabajo 15DTV0004U, mismo que se remite en archivo adjunto al presente.

Asimismo adjuntó un documento denominado **"ANEXO SOL00054IP2017.pdf"**, constante de una hoja útil que contiene lo siguiente: - - -

REPORTE 4 PERSONAS 15DTV0004U

No.	AP	AM	NOMBRE	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	NETO	QUINCENA
1	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,722.84	$ 8,709.71	201703
2	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,722.84	$ 8,709.71	201704
3	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,722.84	$ 8,709.71	201705
4	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,722.84	$ 8,709.71	201706
5	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 32,843.53	$ 11,722.84	$ 21,120.69	201707
6	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,722.84	$ 8,709.71	201708
7	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,119.77	$ 9,312.78	201709
8	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,636.67	$ 8,795.88	201710
9	ELENO	REYES	CARMELO VICTOR	$ 20,432.55	$ 11,636.67	$ 8,795.88	201711
10	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201703
11	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201704
12	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201705
13	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201706
14	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 15,358.87	$ 4,992.82	$ 10,366.05	201707
15	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201708
16	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201709
17	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201710
18	HUERTA	ANGELES	HILDA	$ 9,766.25	$ 4,992.82	$ 4,773.43	201711
19	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,910.50	$ 7,715.72	$ 7,194.78	201703
20	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,734.77	$ 7,231.53	201704
21	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,734.77	$ 7,231.53	201705
22	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,734.77	$ 7,231.53	201706
23	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 24,807.80	$ 7,734.77	$ 17,073.03	201707
24	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,734.77	$ 7,231.53	201708
25	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,379.12	$ 7,587.18	201709
26	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,683.09	$ 7,283.21	201710
27	LOPEZ	HERNANDEZ	ANTONIO	$ 14,966.30	$ 7,683.09	$ 7,283.21	201711
28	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201703
29	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201704
30	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201705
31	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201706
32	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 14,617.42	$ 5,047.31	$ 9,570.11	201707
33	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201708
34	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201709
35	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201710
36	VENTURA	RAZO	JOSEFINA	$ 9,331.55	$ 5,047.31	$ 4,284.24	201711

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, y entregó la información solicitada, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *"...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."*, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado

que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, como ya quedo asentado en líneas anteriores.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

> *"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*
>
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad respecto de la solicitud de información número **00055/SEIEM/IP/2017**, por lo que en términos del Considerando **SEXTO** se **REVOCA** la respuesta otorgada y se le **ordena** entregar a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en **versión pública,** lo siguiente:

"La nómina de las secretarias, orientadores, director y el personal faltante que labora en la Escuela Secundaria Técnica "Bandera Nacional" con centro de trabajo 15DST0072D, correspondiente a las quincenas de octubre, noviembre y diciembre de 2016, así como las quincenas primera, segunda, tercera y cuarta de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01468/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

RESOLUCIÓN

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01467/INFOEM/IP/RR/2017 y 01468/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.
YSM/PAG